

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 137

La Paz, 09 JUN 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación legal de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 5/2025, de fecha 13 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través del AUTO 230/2024, notificado el 07 de octubre de 2024, la Autoridad de Regulación y Formulación de Telecomunicaciones y Transportes, formuló cargos en contra de COTAS R.L. por el presunto incumplimiento de la Meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones correspondiente a la gestión 2018, de conformidad con lo establecido en el Anexo 3 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 007/96 de 22 de mayo de 1996, en el Área de Servicio Local (ASL) de Santa Cruz, al haber incumplido el valor objetivo determinado en el referido Contrato de Concesión.

2. Que el 14 de octubre de 2024, el OPERADOR ahora RECURRENTE solicitó la aclaración, complementación y enmienda del AUTO 230/2024.

3. Que el 18 de noviembre de 2024, por Auto ATT-DJ-A TL LP 285/2024, este Ente Regulador dispuso no dar lugar a la solicitud de aclaración, complementación y enmienda planteada por el OPERADOR.

4. Que el 06 de diciembre de 2024, el RECURRENTE interpuso, en la vía incidental, extinción de la infracción, por prescripción, habiendo señalado en el Otrosí I, que adjuntaba el Instrumento Público N° 1791/2022 de 05 de octubre de 2022, el cual acredita la legal personería de Edgar Rolando Jiménez Vaca "para interponer el presente recurso", habiendo requerido el desglose del mismo; sin embargo, el referido Instrumento Público N° 1791/2022 no se encuentra adjunto al recurso. Revisados los archivos que cursan en esta Autoridad, se pudo evidenciar que el documento fue presentado en otra oportunidad, por lo que el mismo se encuentra archivado.

5. Que la Dirección Jurídica dependiente de la ATT, emitió el Informe Jurídico ATT-DJ-INF TJ LP 2/2025 de 13 de enero de 2025, por el cual se recomendó la suscripción de la presente resolución Revocatoria.

6. Que en fecha 13 de enero de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 5/2025, resolvió "UNICO.- DESESTIMAR el recurso de Revocatoria interpuesto Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación legal de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L.- cotas RL., en contra del Auto ATT-DJ-A TL LP 230/2024 de 30 de septiembre de 2024 (AUTO 230/2024), por tratarse de un acto de mero trámite no susceptible de impugnación, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003".

i. Que los Parágrafos I y II del Artículo 56 de la LEY 2341 disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos, a criterio de los interesados, afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Al respecto, el Parágrafo II del mismo precepto legal aclara que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente, a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. En ese sentido, el Artículo 57 de la misma norma es taxativo al disponer que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

ii. Que el Artículo 61 de la LEY 2341 establece que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término o no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la misma Ley.

iii. Que el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento a la LEY 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172) determina que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo, cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

iv. Que el MOPSV, en su Resolución Ministerial N° 230 de 23 de julio de 2018 sostuvo que la desestimación del recurso de revocatoria por haber sido interpuesto contra un acto preparatorio o de mero trámite, supone que la Autoridad Administrativa no analiza ni atiende ninguno de los agravios o argumentos planteados por el administrado, menos los resuelve en el fondo, porque, una vez concluido el procedimiento a través de la Resolución final, se plasmará la decisión de la Administración, exponiendo de manera razonada, motivada y fundamentada el análisis de los hechos y antecedentes que le sirven de causa y conforme al derecho aplicable. Asimismo, dejó establecido que es importante resaltar que no se encuentra normada en el procedimiento administrativo la figura de previo y especial pronunciamiento sobre ningún argumento que puedan plantear los administrados; en ese sentido, no corresponde, en esta etapa, que la ATT se pronuncie en el fondo respecto a la prescripción planteada por el recurrente ni adelantar criterio sobre otros aspectos, menos si evidenció que el acto administrativo es un acto de mero trámite y que su emisión no genera indefensión al ser un acto que da inicio al procedimiento administrativo.

v. Que, con carácter previo a dilucidar la calidad del AUTO 230/2024, corresponde manifestar que dentro de la tramitación de los procedimientos sancionatorios en el marco del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, no se encuentra contemplada la posibilidad de plantear incidentes; consiguientemente, en aplicación del Artículo 42 de la LEY 2341, según el cual y en caso de que las partes incurrieran en error en la aplicación o designación del procedimiento, será esta Autoridad Regulatoria la que califique y determine el mismo, y en atención a que en el Otrosí I del memorial que motiva la emisión del presente pronunciamiento, el OPERADOR señaló: "(...) me faculta a interponer el presente recurso, verificando la legalidad del mismo (...), este Ente Regulator considera que el memorial de interposición, en la vía incidental, de extinción de la infracción por prescripción, se trata de un recurso de revocatoria.

iv. Que una vez dilucidado que el memorial que motiva esta Resolución se trata de un recurso de revocatoria, corresponde señalar que acorde a las previsiones legales y a los precedentes administrativos citados ut supra, el AUTO 230/2024 de formulación de cargos no representa un acto administrativo de carácter definitivo, considerando que, mediante el mismo, esta Autoridad Regulatoria atribuyó al operador el presunto incumplimiento de la Meta "Tiempo Máximo de Espera para la Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones correspondiente a la gestión 2018, conforme lo establecido en el Anexo 3 del Contrato de Concesión N° 007/96 de 22 de mayo de 1996, en el Área de servicio Local (ASL) de Santa Cruz, al incumplir el valor objetivo. Por lo tanto, el AUTO 230/2024 no decide el fondo del asunto ni resuelve el proceso sancionador seguido en contra del RECURRENTE, vale decir, que no impide la continuación del procedimiento; por el contrario, dispone su inicio, resaltando que, dentro de dicho procedimiento, el administrado goza de todas las garantías del debido proceso para asumir defensa y desvirtuar los cargos que han sido formulados en su contra.

v. Que en el marco de la Resolución Ministerial N° 230, citada líneas arriba, al haberse evidenciado que el acto administrativo impugnado se trata de un acto de mero trámite, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, únicamente cabe verificar si se produjo indefensión, sin

emitir pronunciamiento alguno respecto a otros argumentos, pues ello podría implicar adelantar criterio sobre el fondo del caso analizado, el cual no corresponde ser dilucidado en esta instancia de revocatoria. En tal contexto, se tiene lo siguiente:

i. Acorde a la jurisprudencia constitucional establecida por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia Constitucional 1842/2003-R de 12 de diciembre, el derecho a la defensa es: "... el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio...". Por otra parte, la Sentencia Constitucional 1431/2010-R de 27 de septiembre, ha establecido que: "Aunque se reconoce constitucionalmente como un derecho autónomo, uno de los elementos esenciales del debido proceso es sin duda el derecho a la defensa. En la doctrina se ha definido el derecho a la defensa como la posibilidad que tiene toda persona de ser escuchada por el órgano jurisdiccional a fin de poder hacer conocer su versión y en su caso enervar la de la parte actora, con carácter previo a que se adopte una decisión. Por ese contenido se reconoce que cumple dentro de todo proceso un rol fundamental pues al mismo tiempo que un derecho, constituye también un principio garantizador básico que, precisamente por ese su carácter, si no se cumple toma inaplicables a todas las demás garantías o elementos que componen el debido proceso constitucional; Binder refiere que por esas características el derecho a la defensa cumple un papel particular: '...por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que toma operativas a todas las demás' (BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal, 2da. ed. Buenos Aires - Argentina: Ad Hoc, 1999, p.155)".

ii. Conforme establece la Sentencia Constitucional Plurinacional 0104/2014 de 10 de enero de 2014: "(...) el derecho a la defensa así sea esta en el ámbito administrativo, debe ser precautelado por toda persona y autoridades donde se haya generado algún tipo de proceso; toda vez que al aperturarse un proceso administrativo, donde existe la seria posibilidad de infligir una sanción así sea esta administrativa por la contravención a normas administrativas, implica que debe escucharse a la persona sometida a un proceso administrativo, con el único fin que pueda defenderse presentando los descargos que considere necesarios y oportunos a su pretensión de defensa, lo contrario implicaría ingresar a un régimen totalitario donde se desconoce el debido proceso en su elemento a la defensa del encausado".

vi. Que, por los argumentos expuestos y la normativa citada, se evidencia que la emisión del AUTO 230/2024 se trata del inicio de un proceso administrativo y no así de un acto administrativo definitivo de que pone fin al mismo; por lo que, el referido AUTO 230/2024 no genera indefensión al RECURRENTE, extremo que debe tenerse en cuenta a objeto de dar continuidad al trámite, resguardando los derechos que le asisten a las partes.

Que independientemente de que corresponda desestimar el recurso de revocatoria que motivó este pronunciamiento, los argumentos relativos a la prescripción alegados por el RECURRENTE, deberán ser considerados por la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización a momento de emitir el pronunciamiento final del proceso seguido en contra de éste.

8. El 15 de noviembre de 2023 el RECURRENTE presenta Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 5/2025 de 13 de enero de 2025; en base a los siguientes argumentos.

i) Señala que el Recurso presentado por COTAS, en el que solicita la **extinción a la infracción por prescripción**, sin emitir consideraciones respecto al fondo que motivó su pronunciamiento; por lo que la ATT solo refirió lo siguiente:

Independientemente de que corresponde desestimar el recurso de revocatoria que motivó este pronunciamiento, los argumentos relativos a la prescripción alegados por el RECURRENTE deberán ser considerados por la Unidad de Operaciones Legales de Regulación al momento de emitir el pronunciamiento final del proceso seguido en contra de este.

El recurrente señala que del argumento expuesto por la ATT, la prescripción será considerada a momento de emitir el pronunciamiento final de proceso, **es decir después de emitir una resolución administrativa de resolución de descargos presentada por COTAS.**

ii. Señal que de lo vertido la ATT, desconoce el hecho de que **a la fecha de la nueva iniciación de proceso sancionatorio (ATT-DJ-A TL LP 230/2024)**, las facultades del ente regulador (ATT), **para iniciar un nuevo proceso o imponer sanciones YA ESTAN PRESCRITA.**

ii. Advierte el Recurrente que en fecha 15 de enero de 2024, fue notificado con la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2024 de fecha 08 de enero de 2024, aceptando el Recurso

de Revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria ATT.DJ-RA S TL LP 25/2022 de fecha 25 de marzo de 2022, disponiendo la **Nulidad del procedimiento** correspondiente al presunto incumplimiento de COTAS a sus obligaciones contractuales respecto a la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión", en el ASL Santa Cruz durante la gestión 2018; **hasta el vicio más antiguo**; en ese entendido el recurrente interpreta que opera la prescripción, puesto que al anular obrados, no hubo actos emitidos por parte de la ATT desde la comisión de la infracción.

iv. Por último, señala que en fecha 07 de octubre fue notificado con un nuevo auto de formulación de cargos, fecha en la que las facultades del ente regulador, para imponer sanciones, ya se encontrarían prescritas; sin embargo, pretendería la ATT, proseguir con el proceso sancionatorio.

9. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 141/2025, de fecha 10 de febrero de 2025, remite antecedente correspondientes al recurso jerárquico interpuesto por COTAS.

10. Por Auto RJ/AR-010/2025 de 14 de febrero de 2024, se dispone la radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto por Edgar Rolando Jiménez Vaca en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 5/2025 de fecha 13 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, acto notificado en fecha 20 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 297 de fecha 3 de junio de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechaza el Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de la Empresa de Autobuses "QUIRQUINCHO" contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2024 de 14 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, ratificando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 511/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

6. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

7. El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

8. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que **el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas.** Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados..."* (El resaltado nos corresponde).

9. Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

10. Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, previamente corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 5/2025 de fecha 13 de enero de 2025, cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente, de lo que se obtiene:

i. Respecto al argumento principal del memorial de Recurso Jerárquico, que señala que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **anuló obrados mediante la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2024 de fecha 08 de enero de 2025** y posteriormente procedió a emitir el **Auto ATT-DJ-A TL LP 230/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024**, no consideró que la infracción ya habría prescrito, puesto que los hechos son correspondientes a la gestión 2018. Al respecto la ATT ha manifestado que no puede pronunciarse respecto del fondo del proceso, toda vez que el auto de formulación de cargos no abarca una resolución de carácter definitivo en conformidad con el Artículo 56 de la Ley 2341 puesto que dicha formulación, no lesiona derechos subjetivos o intereses legítimos.

ii. El recurrente debe tomar en cuenta los siguientes extremos del Procedimiento administrativo; en una primera instancia, cabe señalar que un Auto de formulación de cargos no se considera un acto definitivo, debido a que esta actuación únicamente hace referencia a **supuestas infracciones**, por lo que el administrado, puede ejercer defensa en resguardo de la presunción de inocencia y el debido proceso; además, este acto administrativo no es considerado un acto definitivo, ya que en ningún momento define, decide la situación jurídica o sanciona la infracción, únicamente se trata de la apertura de caso o acto preparatorio que tiene como fin, llegar a la verdad material de los hechos; esto en apego al Artículo 57 de la Ley de Procedimiento administrativo misma que señala: *"(...)no proceden recurso administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*.

11. Por último, se evidencia que la desestimación realizada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, está sometida y establecida conforme la normativa legal vigente.



12. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar al análisis de fondo de otros argumentos planteados por el recurrente, que pueden ser resueltos en un posterior recurso jerárquico, en el marco del inciso c) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L., contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-LP LP 5/2025 de 13 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia confirmar totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L., contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-LP LP 5/2025 de 13 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia confirmar totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA